

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:30667

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-011126

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 7179 del 19 de febrero de 2016, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada “CAJA DE TRANSPORTE DE CEMENTO TIPO CANASTA CON LÁMINA TROQUELADA”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 12212 notificado por fijación en lista de fecha 13 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Que mediante escrito enviado a esta Entidad vía correo electrónico contactenos@sic.gov.co el 08 de abril de 2016, radicado el día 12 de abril de 2016 con el número 14-11126-00013-0000, la apoderada del solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 7179 del 19 de febrero de 2016, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta la recurrente: “I.- *Presentación oportuna de la respuesta al Oficio No. 12212.*

La respuesta a las objeciones del artículo 45, notificadas mediante oficio No. 12212, fueron presentadas entre el 24 y 25 de noviembre de 2015, es decir, antes del día del vencimiento real del oficio, esto es 3 de diciembre de 2015.

*Tal respuesta al oficio en mención fue presentada haciendo uso del sistema de la Oficina Virtual, a través del usuario **carlos.hoyos89**, de titularidad de Carlos Hoyos, ingeniero consultor del solicitante, y quien apoyó la respuesta en su parte técnica. Una vez radicada vía virtual la solicitud, indicó que la confirmación de radicación había sido enviada al solicitante.*

*El documento enviado es allegado nuevamente por este medio, acompañando el Recurso de Reposición en cuestión, para que este sea analizado y el privilegio de patente modelo de utilidad sea otorgado a la solicitud **"CAJA DE TRANSPORTE DE CEMENTO TIPO CANASTA CON LÁMINA TROQUELADA"**.*

De igual manera, hemos solicitado a la Oficina de Tecnología un informe del estado del sistema durante estos días, para precisar que en efecto lo ocurrido no es imputable al solicitante sino a la Autoridad, por cuanto la respuesta a las objeciones del artículo 45, fueron realizadas y presentadas oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:30667

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-011126

Sírvase encontrar adjunta, una copia del derecho de petición enviado al correo del Ingeniero Luis Eduard Cuesta, a quien se le solicita un reporte del sistema de radicación virtual durante estos días, de tal forma que nos sea posible demostrar que en efecto la respuesta se presentó y por motivos desconocidos, el sistema de la Oficina Virtual no mostró el adjunto al examinador.

II.- Fallas en el sistema de radicación on-line de esta Superintendencia.

*Se indica en la ley 1437 de 2011: "**Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos..."*

El mecanismo electrónico dispuesto por la Superintendencia durante las fechas de vencimiento de respuesta del examen de fondo, no era un mecanismo suficiente y seguro y tal condición no fue informada oportunamente para utilizar otro de los mecanismos de radicación dispuestos.

Esto, por cuanto una vez radicada la respuesta al oficio, el sistema electrónico de esta Superintendencia certificó que había quedado en efecto presentado el documento, quedando la certeza de tal radicación hasta la fecha.

III. - Principio de Buena Fe

Invocando el principio de Buena Fe que rige toda relación de tipo administrativo en Colombia, se hace constar a este Despacho que la buena fe siempre ha obrado en cada una de las actuaciones que se han surtido dentro del expediente de la referencia.

Prueba de ello son cada uno de los documentos presentados durante el proceso, es decir, la presentación de la solicitud, la respuesta al examen de forma inicial, el pago del examen de patentabilidad, la respuesta al primer examen de fondo, la elaboración de la respuesta al segundo examen de fondo con su oportuna presentación y el presente Recurso de Reposición.

Señala el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Numeral 4: "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así es como, en virtud del principio que se menciona y se invoca en este literal, en efecto la respuesta fue oportunamente presentada, haciendo uso de los medios que esta Superintendencia dispone para ello, por lo tanto, fue un obrar de buena fe por el que invocamos su aplicación en este caso por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:30667

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-011126

Finalmente señala la recurrente: *“...la respuesta que nuevamente se presenta con este recurso demuestra que no existen impedimentos para conceder el privilegio de modelo de utilidad a la solicitud denominada **"CAJA DE TRANSPORTE DE CEMENTO TIPO CANASTA CON LÁMINA TROQUELADA"**.*

Por cuanto fueron atendidas todas las sugerencias y objeciones de la Dirección de Nuevas Creaciones.

En efecto la respuesta al oficio No. 12212 fue presentada oportunamente, haciendo uso del servicio virtual de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

Que de acuerdo con lo expuesto solicita la revocatoria del acto administrativo impugnado y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales...”

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.*

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 12212 notificado por fijación en lista de fecha 13 de octubre de 2015, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de la descripción y las reivindicaciones y falta de novedad, de acuerdo con lo dispuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:30667

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-011126

en los artículos 16,28 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Tal como se mencionó en la Resolución N° 7179 del 19 de febrero de 2016, frente al anterior requerimiento no se presentó respuesta por parte del solicitante, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que “(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente...” (Subrayado fuera de texto).

Afirma la apoderada del recurrente que se presentó respuesta oportuna al requerimiento de fondo, entre los días 24 y 25 de noviembre de 2015, aún a sabiendas de que el término oportuno para presentar la respuesta vencía el 03 de diciembre del mismo año, la cual se hizo por medio del sistema de la Oficina Virtual, a través del usuario **carlos.hoyos89**, de titularidad de Carlos Hoyos, ingeniero consultor del solicitante, quien apoyó la respuesta en su parte técnica.

Al respecto es oportuno hacer varias precisiones: En primer lugar, el solicitante no tiene claro en cual de los dos días fue que presentó la respuesta mencionada, por cuanto dice que la respuesta se presentó entre los días 24 y 25 de noviembre y una vez se ha revisado la base de datos con que cuenta esta Superintendencia, no existe ningún tipo de radicado para esta fecha asociado con el trámite de patente de modelo de utilidad de la referencia; en segundo lugar, es de aclarar que el término de vencimiento para presentar dicha respuesta fue el día 25 de noviembre y no el 03 de diciembre como equivocadamente lo interpreta y en tercer lugar, aún si hubiese recibido la respuesta como lo afirma en el escrito del recurso, esta no surtiría ningún efecto legal, en razón a que no fue presentada por la apoderada válidamente reconocida para actuar dentro del trámite administrativo, de acuerdo con el documento de poder que reposa dentro del mismo.

Menciona la apoderada que “...solicitó a la Oficina de Tecnología un informe del estado del sistema durante estos días, para precisar que en efecto lo ocurrido no es imputable al solicitante sino a la Autoridad, por cuanto la respuesta a las objeciones del artículo 45, fueron realizadas y presentadas oportunamente”.

Frente a lo anterior encuentra este Despacho que, a través de correo electrónico de fecha 06 de abril de 2016, el señor Carlos Hoyos solicita al ingeniero de sistemas Eduard Cuesta, un reporte sobre los errores relacionados con el usuario carlos.hoyos89 para los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2015, relacionados con correos devueltos o errores en el envío de notificaciones relacionadas con el oficio N° 12202 del 13 de octubre de 2015, frente a lo cual se obtuvo la siguiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:30667

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-011126

respuesta por parte de la Oficina de Tecnología de esta Superintendencia:

“----- Mensaje reenviado -----

De: **Luis Eduar Cuesta Tautiva** <lcuesta@sic.gov.co>

Fecha: 7 de abril de 2016, 11:20

Asunto: Re: Consulta mensajes de error y devolución de comunicaciones

Para: Carlos Hoyos <carlos.hoyos@chrasesores.com>

Buen día,

Realice la búsqueda por usuario carlos.hoyos89 en mis correos de 2015 y no encontré nada relacionado.”

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la apoderada de la sociedad solicitante en el escrito de su recurso, no se demostró la respuesta presentada al requerimiento contenido en el Oficio N° 12212 notificado el 13 de octubre de 2015, ni se adjuntó copia del correo remitido de dicha respuesta, o prueba que así lo demostrara, que permitiera a este Despacho modificar la decisión contenida en la Resolución que aquí se impugna.

Ahora bien, frente a la respuesta a las observaciones de carácter técnico que han sido presentadas por la recurrente con el escrito del recurso, resulta pertinente precisar, que la finalidad del recurso de apelación es, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el funcionario que tomó la decisión “la aclare, modifique, adicione o revoque” y en modo alguno completar la solicitud como lo pretende la sociedad recurrente.

Sobre este punto de derecho ha señalado la Corte Constitucional citando a la Corte Suprema de Justicia que: “El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional).

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que la solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:30667

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 14-011126

para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

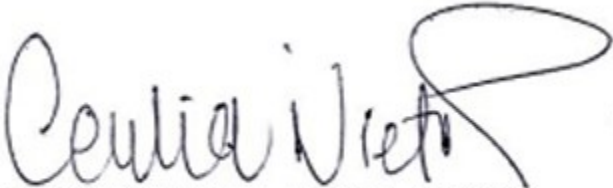
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 7179 del 19 de febrero de 2016, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada “CAJA DE TRANSPORTE DE CEMENTO TIPO CANASTA CON LÁMINA TROQUELADA”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Laboratorios Contecon Urbar S.A.S., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 May 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),



CECILIA ISABEL NIETO PORTO

Doctor(a)

LINA MARIA MOSQUERA GONZALEZ, LINA.MOSQUERA01@HOTMAIL.COM

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez

Revisó: Ricardo Camacho Garcia